

PROCEDIMIENTO LABORAL

Ley 18.345

Título I Organización

Capítulo I Jueces de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones

Organización

Artículo 1. La Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal estará organizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se ejercerá por los Jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Requisitos para magistrados y funcionarios

Artículo 2. Para ser designado Juez de Primera Instancia o Juez de la Cámara de Apelaciones será necesario reunir los requisitos exigidos por la Ley de Organización de la Justicia Nacional para todos los jueces nacionales.

Jueces de Primera Instancia

Artículo 3. El número de Jueces de Primera Instancia será el que determine la ley. Cada juzgado tendrá un secretario que deberá reunir las condiciones exigidas por la ley de organización de la Justicia Nacional.

Cámara de Apelaciones

Artículo 4. La Cámara de Apelaciones estará integrada por el número de jueces que determine la ley; actuarán en salas de tres miembros cada una, y en pleno cuando así correspondiere.

La Cámara tendrá un secretario general, un prosecretario general y un secretario para cada sala, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley de Organización de la Justicia Nacional.

Designación, remoción, incompatibilidades, garantías y sanciones

Artículo 5. Para la designación y remoción de los magistrados de la Justicia Nacional del Trabajo se procederá en la misma forma que para los demás magistrados de la Justicia Nacional. Las incompatibilidades, garantías y sanciones de los magistrados se regirán por las disposiciones de la Ley de Organización de la Justicia Nacional y el Reglamento para la Justicia Nacional.

Esa ley y dicho reglamento se aplicarán también respecto de los funcionarios y empleados del fuero.

Superintendencia

Artículo 6. La Cámara de Apelaciones ejercerá la superintendencia directa sobre los magistrados, funcionarios y empleados y sobre el ministerio público.

Reemplazo de jueces y secretarios

Artículo 7. En los casos de recusación, excusación, licencia y otro impedimento, los jueces se reemplazarán recíprocamente en la forma que establezca la Cámara. Las salas de la Cámara se integrarán, en los casos que así procediere, en la forma dispuesta en la Ley de Organización de la Justicia Nacional.

El reemplazo de los secretarios se hará en la forma que reglamente la Cámara.

Capítulo II Ministerio Público del Trabajo

Integración del Ministerio Público

Artículo 8. El Ministerio Público del Trabajo estará integrado por el Procurador General del Trabajo, quien lo encabezará, el Subprocurador General del Trabajo y los fiscales.

Procurador General y Subprocurador General

Artículo 9. El Procurador General del Trabajo y el Subprocurador General del Trabajo reunirán los requisitos exigidos por la Ley de Organización de la Justicia Nacional para los jueces de Cámara, y serán designados y removidos en la misma forma prevista para éstos.

Lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 15464 es aplicable respecto del Procurador General del Trabajo y el Subprocurador General del Trabajo.

Reemplazo

Artículo 10. El Subprocurador General del Trabajo reemplazará al Procurador General en casos de licencia, excusación, impedimento o vacancia. El reemplazo del Subprocurador General se hará en la forma que, a propuesta del Procurador General, reglamente la Cámara.

Fiscales

Artículo 11. Los fiscales reunirán los requisitos exigidos por la Ley de Organización de la Justicia Nacional para los Jueces de Primera Instancia, con sólo dos años de ejercicio de la profesión de abogado.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 12. Corresponde al Ministerio Público del Trabajo en general:

- a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;
- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, otros incapaces o ausentes, o en que estén afectados sus derechos, y entablar en su defensa las acciones o recursos admisibles;
- c) Ser parte necesaria en materia de competencia y en las cuestiones que por ella se susciten;
- d) Evacuar las vistas conferidas por los jueces o por la Cámara;
- e) Promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales;
- f) Velar por la correcta liquidación de las tasas judiciales, la imposición de multas y la comunicación de su incumplimiento por el obligado a la autoridad pertinente;
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes.

El Ministerio Público del Trabajo podrá declinar su intervención en las visitas que versen sobre cuestiones de hecho y prueba de cuya valoración dependa la solución del litigio, o sobre cuestiones procesales en las que no se controvierta la validez o la regularidad de los actos del proceso.

Atribuciones del Procurador General

Artículo 13. Corresponde al Procurador General del Trabajo:

- a) Formular las instrucciones generales o especiales que estime conveniente para la iniciación o continuación de las gestiones de incumbencia del Ministerio Público, las que serán observadas sin perjuicio de dejarse a salvo las opiniones personales, y requerir informes sobre las causas sometidas a dictamen, que se evacuarán por escrito cuando así lo dispusiere;
- b) Recabar de las oficinas públicas los instrumentos e informes indispensables para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público. Lo dispuesto en los Artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial será aplicable respecto de esos pedidos; en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 399, la comunicación en él prevista la hará el Procurador General del Trabajo;
- c) Desistir, cuando lo considere pertinente, de los recursos interpuestos por los fiscales;
- d) Intervenir en todos los asuntos relativos a la Superintendencia de la Cámara;
- e) Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario;
- f) Solicitar la revisión de la jurisprudencia plenaria;
- g) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, debiendo para ello entablar los recursos que correspondan;
- h) Promover la reunión de la Cámara para uniformar, mediante acordadas reglamentarias, la interpretación de esta ley;
- i) Participar en los acuerdos de la Cámara con voz y sin voto.

Distribución de tareas

Artículo 14. A propuesta del Procurador General del Trabajo, la Cámara distribuirá las tareas concernientes a la Procuración General del Trabajo entre aquél y el Subprocurador General, y también las de los fiscales.

Defensor de ausentes

Artículo 15. Anualmente, el Procurador General del Trabajo designará al fiscal que actuará como defensor de ausentes en todas las causas en que ello fuere necesario y dispondrá sobre el reemplazo de los fiscales cuando deban defender intereses contradictorios. Si por aquella actuación correspondieren honorarios, éstos se destinarán a la dotación de la biblioteca del Tribunal.

Secretario letrado

Artículo 16. Habrá un secretario letrado de la Procuración General del Trabajo, que deberá reunir los requisitos exigidos para los secretarios por la Ley de Organización de la Justicia Nacional, y cuya jerarquía será similar a la de secretario de Cámara.

Capítulo III Peritos

Registro de peritos

Artículo 17. La Cámara de Apelaciones llevará un registro de peritos y establecerá las condiciones y requisitos que deberán reunir para su inscripción, así como las normas para su designación. Los nombramientos de oficio deberán recaer en los peritos inscriptos, quienes no podrán, sin justa causa, dejar de aceptar el cargo, bajo sanción de exclusión del registro.

Peritos médicos

Artículo 18. Los peritos médicos deberán ser médicos legistas o especialistas en la forma de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen.

Título II Competencia

Improrrogabilidad

Artículo 19. La competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable.

Competencia por materia

Artículo 20. Serán de competencia de la Justicia Nacional de Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público- por demandas o reconvenções fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia o convenciones colectivas o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del Artículo 322, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial.

Lo anteriormente dispuesto no afectará la competencia original del Tribunal Bancario (art. 8 de la Ley 12637), ni del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro (art. 15 del Dec-Ley 12366 y Dec. 28028/49).

Casos especiales de competencia

Artículo 21. En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo:

- a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo;
- b) Las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;
- c) Las demandas de tercería en los juicios de competencia del fuero;
- ch) Las causas que versen sobre el gobierno y la administración de las asociaciones profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales;
- d) Las ejecuciones de créditos laborales;
- e) Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales, o reglamentarias del derecho del trabajo; por cobro de impuestos a las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero y por cobro de multas procesales;
- f) Los recursos cuyo conocimiento se atribuye a los Jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Competencia exclusiva de los Jueces de Primera Instancia

Artículo 22. Serán de competencia exclusiva de los Jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo:

- a) Los recursos previstos en los Artículos 10 del Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12908) y 23, inciso F), del Decreto 7979/56, modificado por el Decreto 14785 de 1957;
- b) La conversión en penas privativas de libertad de las sanciones impuestas por la autoridad administrativa por infracciones a normas legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.

Competencia exclusiva de la Cámara

Artículo 23. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocerá:

- a) En los recursos que esta ley autoriza;
- b) En los recursos previstos por las leyes en materia de seguridad social; y cualesquiera otros que leyes especiales sometan a su conocimiento;
- c) En los recursos instituidos por las leyes contra resoluciones de la autoridad administrativa que sancionen infracciones a las normas legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo;
- ch) En los recursos de inaplicabilidad de ley;
- d) En las recusaciones y las cuestiones planteadas por las excusaciones de sus propios miembros, del Procurador General del Trabajo, del Subprocurador General del Trabajo y de los Jueces de Primera Instancia. Además podrá reunirse en pleno, por iniciativa de cualquiera de sus miembros o del Procurador General, para uniformar mediante acordadas reglamentarias, la interpretación de esta ley.

Competencia territorial

Artículo 24. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

Juicios universales

Artículo 25. En caso de muerte, de quiebra o de concurso civil del demandado o quien hubiere de serlo, los juicios que sean de competencia de los Tribunales del Trabajo se iniciarán o continuarán o continuarán ante este futuro, con notificación a los respectivos interesados o representantes legales.

Título IV Procedimiento

Recusación y excusación

Artículo 26. Los jueces, secretarios, árbitros y peritos no podrán ser recusados sin expresión de causa. Para la recusación con expresión de causa y para la excusación regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Plazos para los jueces

Artículo 27. Los jueces o tribunales deberán dictar las resoluciones dentro de los siguientes plazos:

- a) Las providencias simples dentro de los tres días;
 - b) Las sentencias interlocutorias dentro de los cinco días;
 - c) Las sentencias definitivas dentro de los treinta o sesenta días, según sean de primera o segunda instancia.
- Por acordada, la Cámara fijará para sus integrantes plazos individuales de estudio, los que estarán comprendidos dentro de los sesenta días previstos para las Salas.

Las vistas ordenadas después de haber quedado las causas en estado suspenderán y no interrumpirán estos plazos. Lo mismo regirá para las audiencias que se designen con el fin de intentar la conciliación.

Domicilio constituido

Artículo 28. El domicilio constituido subsistirá, para todos los efectos procesales del juicio, hasta un año después del archivo del expediente.

Para que el cambio de domicilio surta efecto bastará la simple constitución de uno nuevo en la causa.

Falta de domicilio constituido

Artículo 29. Si la persona debidamente citada no compareciere o no constituyere domicilio, las providencias que se deben notificar en el domicilio constituido quedarán notificadas por ministerio de la ley.

Aún cuando se hubiese constituido un domicilio inexistente o desapareciere el local elegido, el acto se tendrá por notificado en el momento en que se practicare la diligencia y, en lo sucesivo, las notificaciones se considerarán realizadas por el ministerio de la ley.

Domicilio real

Artículo 30. Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que subsane la omisión, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el Artículo 67.

Si el demandado no denunciare al contestar la demanda un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le haya asignado el actor.

Actualización del domicilio real

Artículo 31. Cada una de las partes estará obligada a mantener actualizado en el proceso su propio domicilio real. Si éste se modificare y el interesado no cumpliera la obligación indicada, se considerará subsistente el domicilio real que figure en el expediente, hasta que se denuncie el cambio.

En los supuestos del párrafo precedente y del Artículo 30, segunda parte, las notificaciones que se practiquen en los domicilios considerados válidos o subsistentes tendrán plenos efectos legales.

Notificaciones en el domicilio real

Artículo 32. Deberán notificarse en el domicilio real:

- a) La demanda;
- b) La citación para absolver posiciones;
- c) Las citaciones a terceros;
- ch) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente;
- d) La primera providencia que se dicte después de sacado el expediente del archivo, cuando hubiere transcurrido el plazo del Artículo 28;
- e) La cesación del mandato del apoderado.

Muerte o incapacidad

Artículo 33. Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe; directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos; bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlos por notificados por ministerio de la ley de todas las providencias que se dicten, en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo.

Menores adultos.

Artículo 34. Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí y podrán otorgar mandato en la forma prescrita en el Artículo 36.

Representación en juicio

Artículo 35. Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio. El trabajador también podrá hacerse representar por la asociación profesional habilitada legalmente para hacerlo.

En casos urgentes se podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si dentro del plazo de diez días no fueren presentados o no se ratificare la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado.

(Modificado por ley 24635)

Acta-Poder

Artículo 36. La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta-poder otorgada ante el Secretario General de la Cámara de Apelaciones o el funcionario al que autorice expresamente dicha Cámara, cuando fuere para iniciar juicio; o ante el secretario del Juzgado o Sala en que esté radicado aquél en los demás casos. Deberá ser firmado por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante.

Costas en los incidentes

Artículo 37. En los incidentes, las costas serán soportadas por la parte vencida, pero se podrá eximir la únicamente cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho.

Honorarios

Artículo 38. Al regular honorarios de los letrados, apoderados, peritos, expertos y demás auxiliares de la justicia, los jueces deberán tener en cuenta el valor del litigio, el mérito y la importancia de los trabajos efectuados y las características del procedimiento laboral. Excepcionalmente, y por resolución fundada, estarán facultados para fijar en relación con todo ello, sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales. Las regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados de la parte vendedora no podrán superar, en conjunto, el veinte por ciento del valor del litigio.

Retiro de fondos.

Artículo 39. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el trabajador no necesitará la conformidad de los profesionales intervinientes en la causa.

Honorarios de auxiliares de la justicia

Artículo 40. Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas.

Exención de gravámenes fiscales

Artículo 41. En el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos de gravámenes fiscales, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociere. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones. Si se declararen las costas por su orden, satisfará las correspondientes a las actuaciones de su parte. El juez estará facultado para exigir al empleador del pago de dichos impuestos mediante resolución fundada.

Exención en caso de acuerdo conciliatorio

Artículo 42. Los convenios conciliatorios y los compromisos arbitrales estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución que grave esos actos y también de toda carga fiscal relativa a la actuación en justicia, exención que se extenderá a la totalidad de las actuaciones respectivas.

Litisconsorcio facultativo

Artículo 43. En caso de litisconsorcio facultativo sólo se podrán acumular acciones fundadas en los mismos hechos o en títulos conexos y no podrán litigar en conjunto más de veinte actores por vez salvo expresa autorización del juez de la causa. Asimismo, en todos los casos, el juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente; en este caso podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas y dictar una sentencia única.

Acumulación de procesos

Artículo 44. La acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda. Será procedente en cualquier estado de la causa antes de la sentencia de primera instancia, pero únicamente si la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en los otros. Se requerirá, además, que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia.

La resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos será inapelable.

Cuando se acumulen procesos que deban sustanciarse por trámites distintos, el juez determinará, sin recurso, qué procedimiento corresponderá al expediente resultante de la acumulación.

Tercerías

Artículo 45. Las tercerías de dominio o de mejor derecho se sustanciarán con el embargante y el embargado, por el trámite de juicio ordinario reglado en los Artículos 65 y siguientes de esta ley.

Impulso de oficio

Artículo 46. El procedimiento será impulsado de oficio por los jueces, con excepción de la prueba informativa. Este impulso de oficio cesará en oportunidad de practicarse la liquidación, una vez recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia.

(Modificado por ley 24635)

Copias

Artículo 47. Los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, ofrecimiento de prueba, expresión de agravios; todos aquéllos de los que se deba dar vista o traslado y los documentos con ellos agregados deberán ser presentados con copias. No cumplido este requisito, se intimará al interesado que subsane la omisión en el plazo de un día; si no lo hiciere, se tendrá por no presentado el escrito y se dispondrá su devolución.

Notificaciones

Artículo 48. Las notificaciones serán personalmente o por cédula en los siguientes casos:

a) La citación para contestar la demanda;

- b) El traslado de la contestación de demanda y de la reconvención;
 - c) Las citaciones para las audiencias;
 - ch) Las intimaciones o emplazamientos;
 - d) Las sanciones disciplinarias;
 - e) Las sentencias definitivas, las interlocutorias que pongan fin total o parcialmente al proceso y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse por controversia de partes;
 - f) Las regulaciones de honorarios;
 - g) Las providencias que ordenan la apertura a prueba y las que dispongan de oficio su producción;
 - h) La devolución de los autos, cuando tenga por efecto reanudar el curso de plazos;
 - i) El traslado de los incidentes mencionados en el inciso e);
 - j) La vista de las peritaciones con copia;
 - k) La providencia que declare la causa de puro derecho;
 - l) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;
 - ll) La resolución que desestima la respuesta a la intimación al art. 67;
 - m) La primera providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo;
 - n) La providencia que hace saber que los autos se encuentran en Secretaría para alegar;
 - ñ) El traslado de la expresión de agravios;
 - o) La denegatoria del recurso extraordinario;
 - p) Cuando el juez lo creyere conveniente, para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación. Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no estuviere en Secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. En casos excepcionales, el juez podrá, por auto fundado ordenar notificación telegráfica. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.
- En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúe sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estará obligado a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el presente artículo.
- Si no lo hiciere, previo requerimiento que les formulara el oficial primero, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.
- (Modificado por ley 24635)

Cédula

Artículo 49. La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona por notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
 2. Juicio en que se libra.
 3. Tribunal en que tramita el juicio.
 4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
 5. Cuando se notifiquen sentencias, transcripción de la parte dispositiva.
- La cédula, que será firmada por el secretario o el oficial primero, deberá ser confeccionada en el juzgado o tribunal respectivo, sin necesidad de requerimiento de parte.

Notificación nula

Artículo 50. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula. Sin embargo, siempre que del expediente surja que las partes han tenido conocimiento del acto o providencia que se deba notificar, quedará suplida la falta o nulidad de la notificación.

Notificaciones fuera de la jurisdicción

Artículo 51. Las notificaciones dirigidas a personas radicadas fuera de la jurisdicción del tribunal podrán ser practicadas por telegrama dentro del ámbito previsto en las normas que fijan el trámite de exhortos y notificaciones.

Notificación por edictos

Artículo 52. En los casos en que corresponda publicar edictos, ello se hará por un día en el Boletín Oficial, sin cargo para el trabajador. Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez le designará el defensor previsto en el Artículo 15.

Plazos procesales

Artículo 53. Todos los plazos serán improrrogables y perentorios y correrán desde el día siguiente al de la notificación. No se contarán los días inhábiles ni el día en que se practique la notificación. El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si esta ley no fijare expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Vistas y traslados

Artículo 54. El plazo para contestar vistas y traslados será de tres días:

El Ministerio Público deberá expedirse en el plazo de tres días en Primera Instancia y en el de quince en Segunda. Si el recargo de tareas u otras razones atendibles lo justificaren, se podrá pedir a tribunal ampliación de aquél; en caso de considerarse atendible la causa invocada, se fijará un nuevo plazo. El vencimiento del plazo sin expedirse se considerará falta grave; el tribunal requerirá el expediente y lo pasará al reemplazante, con comunicación a la autoridad de Superintendencia.

Actuación en tiempo hábil

Artículo 55. Las actuaciones judiciales se deberán practicar en días y horas hábiles. No obstante, los jueces podrán habilitar para ello los inhábiles.

Facultades en materia de sentencias

Artículo 56. Los tribunales podrán fallar ultra petita, supliendo la omisión del demandante. La sentencia fijará los importes de los créditos siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Incidentes

Artículo 57. En todo caso, el juez deberá adoptar las medidas actuadas para que los incidentes desnaturalicen el procedimiento principal y darles el trámite más económico.

Nulidad

Artículo 58. En los casos en que se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, se decretará, a petición de parte o de oficio, la nulidad de lo actuado. Al promover el incidente, la parte deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que la lleve a pedir la declaración. Si no se cumpliere este requisito, la nulidad será rechazada sin sustanciación.

Consentimiento de actos viciados

Artículo 59. No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

Oportunidad para el planteamiento de las nulidades

Artículo 60. Las nulidades de procedimiento deberán ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiere producido el vicio que las motivare.

Responsabilidad por medidas cautelares

Artículo 61. Las medidas cautelares siempre se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales, el juez, por auto fundado, podrá exigir contracautela.

Medidas cautelares

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre los bienes del deudor:

- a) Si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímelmente de los extremos probados;
- b) En caso de falta de contestación de la demanda.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho de trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares.

Personas citadas: Protección de su remuneración- Multas

* Artículo 63. Personas citadas: protección de su remuneración. Multas.

Cualquier persona citada por los jueces o la Cámara, que preste servicios en relación de dependencia, tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración durante el tiempo necesario para acudir a la citación. Los jueces y la Cámara podrán imponer a las partes que, debidamente citadas, no comparecieron sin causa justificada, multas que podrán oscilar entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del importe mensual del salario mínimo vital, vigente a la fecha en que debieron acudir a dicha citación. En caso de reincidencia, las multas se podrán elevar hasta alcanzar inclusive el cien por ciento (100%) del salario mencionado.

Esta resolución será inapelable.

Las multas previstas en esta ley deberán ser pagadas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Para su percepción se abrirá una cuenta bancaria especial y su importe será destinado a la dotación de la biblioteca del tribunal. En caso de incumplimiento, se podrán convertir las multas en arresto, a razón de un día por cada cincuenta por ciento (50%) o fracción menor del equivalente al importe mensual del salario mínimo vital o ejecutarse en la forma prevista en el Artículo 145.

Designaciones de oficio

Artículo 64. Las designaciones de oficio de auxiliares de la justicia no podrán recaer más de tres veces por año en la misma persona. Esta limitación no regirá para las designaciones de peritos tomados de listas hechas por la Cámara.

Juicio Ordinario

Requisitos de la demanda

Artículo 65. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

1. El nombre y el domicilio del demandante;
2. El nombre y el domicilio del demandado;
3. La cosa demandada, designada con precisión;
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente;
5. El derecho expuesto sucintamente;
6. La petición en términos claros y positivos.
7. Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliadora. (Agregado por ley 24635)

Además, cuando un trabajador demande a un empleador, se deberá indicar la edad y profesión u oficio del actor, la índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y la ubicación del lugar del trabajo.

Distribución de juicios

Artículo 66. La demanda se presentará ante la Cámara, que determinará el sistema de distribución de los juicios entre los distintos juzgados.

Examen previo de la demanda

Artículo 67. Recibida la demanda en el juzgado que deba intervenir, el juez examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio, si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor que los subsane en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámite ni recurso.

*Contestación de demanda

Artículo 68. Si la demanda cumpliera con los requisitos del art. 65 o subsanados los defectos mencionados, se dará traslado de la acción a la demandada por diez (10) días. En la notificación al demandado, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días de recibido el expediente en el juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere. Si el demandado se domiciliara fuera de la ciudad de Buenos Aires, estos plazos se ampliarán en razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros.

*Conciliación y transacción

Artículo 69. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada.

*Modificación de la demanda

Artículo 70. El actor podrá modificar la demanda antes que esta sea notificada. Podrá asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciarán únicamente con un traslado a la otra parte.

*Contestación de la demanda

Artículo 71. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el art. 65 de esta ley y en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inc. 1 del art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el art. 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

* Modificado por ley 24635

Artículo 72. Derogado por ley 24635.

Artículo 73. Derogado por ley 246335

Artículo 74. Derogado por ley 24635.

Reconvención

Artículo 75. Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento que aquélla, ofreciendo la prueba referida a ella. El actor contestará la reconvención en el plazo de diez (10) días y en idéntico término deberá ofrecer la prueba relativa a la demanda y a la contestación de la reconvención.

(Modificado por ley 24635)

***Excepciones**

Artículo 76. Sólo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la falta de personería de las partes o de sus representantes, la litispendencia, la cosa juzgada, la transacción y la prescripción. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella. Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba. El actor deberá contestar las excepciones dentro del plazo de tres (3) días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de aquellas.

* Modificado por ley 24635

Artículo 77. Derogado por ley 24635.

Hechos nuevos

Artículo 78. Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado con el litigio, aquéllas podrán denunciarlo hasta tres días después de aquél en que se les notifique la audiencia del Artículo 94. En lo aplicable, regirá lo dispuesto en el Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial.

Medios de prueba

Artículo 79. La prueba se deberá producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

***Providencia de prueba**

Artículo 80. El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna.

En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvencción o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazando por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma en que quedará trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas.

La audiencia para la prueba oral se deberá celebrar dentro de los diez (10) días posteriores al término del plazo que prescribe este artículo. En ella el juez intentará obtener de las partes un acuerdo conciliatorio.

En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes, requerir que las partes litigantes reconozcan los documentos que se les atribuyan, interrogar personalmente a las partes, a los peritos y a los testigos y recabar el asesoramiento de expertos; también podrá reiterar las gestiones conciliatorias sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá intentar en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el párrafo tercero, in fine.

Asimismo, el juez proveerá la liquidación e intimará el pago de las sumas y créditos derivados de la relación de trabajo que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita por las partes en cualquier etapa procesal.

***Resolución de excepciones**

Artículo 81. Para la resolución de las excepciones sujetas a producción de pruebas regirán las siguientes reglas:

- a) El juez resolverá las excepciones dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización de su prueba. Durante ese plazo el juez podrá suspender la recepción de la prueba del fondo del litigio.
- b) En todos los casos de rechazo total o parcial de excepciones en que la prueba del fondo del litigio haya quedado en suspenso, en la providencia en que se las resuelva se señalará en caso de que hubiera quedado pendiente, la nueva audiencia para recibir la prueba oral, que se deberá celebrar en el plazo de diez (10) días.

* Modificado por ley 24635

Prueba instrumental

Artículo 82. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que se les atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas que se les hubieren dirigido, cuyas copias se acompañen. El incumplimiento de esta norma determinará que se tengan por reconocidos o recibidos tales documentos.

El reconocimiento o la negativa deberán formularse en los siguientes plazos:

- a) Para los documentos agregados con la demanda, hasta la oportunidad de contestarla;
- b) Para los documentos agregados en la oportunidad de los arts. 71 y 75, dentro de los tres (3) días de notificada la intimación expresa que formulara el juzgado junto con el auto de apertura a prueba (Modificado por ley 24635);
- c) Para los documentos agregados posteriormente de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78, dentro de los tres días de notificada la intimación que el juez decretara al admitirlos.

En los casos de los incisos B) y C), si la complejidad o cantidad de los documentos lo justificare, se podrá conceder una ampliación del plazo.

Expediente administrativo en Primera Instancia

Artículo 83. Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, se deberá individualizar las piezas o constancias de ellos que interesen y expresar las causas que justifiquen el ofrecimiento; en su caso se requerirá testimonio de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, se procederá de la misma manera.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado a un expediente en trámite que deba ser reconocido, se pedirá la remisión de dicho expediente exclusivamente para el reconocimiento y por el plazo indispensable para efectuarlo.

Antes de devolver el expediente, se dejará copia del documento en el proceso.

Cuando las actuaciones que se ofrezcan como prueba se refieran a una cuestión de carácter prejudicial, se deberá aguardar su terminación.

***Oficios y exhortos**

Artículo 84. Los oficios dirigidos a jueces nacionales y/o provinciales y los exhortos serán confeccionados por las partes y firmados por el juez y el secretario en su caso, entregándose al interesado bajo recibo en el expediente. Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto y oficio que se libre.

Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio serán requeridos mediante oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

El plazo para contestar el informe será de veinte (20) días hábiles si se trata de oficinas públicas y de diez (10) días hábiles cuando se solicitaré a entidades privadas.

Las partes deberán acreditar el diligenciamiento dentro de los sesenta días de la notificación del auto de apertura a prueba bajo pena de caducidad.

***Prueba de confesión**

Artículo 85. Únicamente en primera instancia cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrán pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente.

* Modificado por ley 24635

Citación para absolver posiciones

Artículo 86. El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con tres días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer, sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario.

Los representantes designados en juicios universales sólo estarán obligados a absolver posiciones sobre hechos en que hayan intervenido personalmente. No se podrá citar por edictos para absolver posiciones.

Confesión de las personas de existencia ideal

Artículo 87. Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales podrán absolver posiciones sus directores o gerentes con mandato suficiente; la elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente, aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

Respuestas evasivas

Artículo 88. Si el absolvente, interrogado respecto de hechos que le sean personales, adujere ignorancia, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, el juez lo tendrá por confeso sobre los hechos alegados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la posición, salvo prueba en contrario.

***Prueba de testigos**

Artículo 89. Cada parte podrá ofrecer hasta cinco testigos. Si la naturaleza del juicio lo justificare, se podrá admitir un número mayor. El juez designará la audiencia para interrogar en el mismo día, a todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes, permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias sucesivas como fueren necesarias, determinando cuales testigos depondrán en cada una de ellas.

Los testigos que no comparecieren sin justa causa serán conducidos por medio de la fuerza pública, salvo que la parte que los propuso se comprometiere a hacerlos comparecer o a desistirlos en caso de inasistencia. La denuncia de un domicilio falso o inexistente por segunda vez obligará a la parte que propuso al testigo a asumir el compromiso de hacerlo comparecer o a desistarlo en caso contrario.

Los testigos serán citados con una anticipación no menor de tres días y en las citaciones se les hará conocer el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

* Modificado por ley 24635

Interrogatorios de los testigos

Artículo 90. Los testigos serán libremente interrogados por el tribunal, sin perjuicio de las preguntas que sugieran las partes por sí o por intermedio de sus letrados. Hasta tres días después de la audiencia en que presten declaración, las partes podrán alegar y ofrecer pruebas acerca de la idoneidad de los testigos. Al dictar la sentencia, el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones.

Prueba pericial

Artículo 91. Si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos, indicando los puntos sobre los cuales habrán de expedirse. Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos y su número podrá variar de uno a tres, a criterio del juez y de acuerdo con la índole o monto del asunto, circunstancias que también se tomarán en cuenta para fijar el plazo dentro del cual deberán expedirse. Únicamente en casos excepcionales los peritos podrán pedir y el juez ordenar que, con carácter previo, la o las partes interesadas depositen la suma que se fije para gastos de las diligencias. Los peritos podrán ser recusados con causa en el plazo de tres días posteriores a su designación.

Peritos de la Administración Pública

Artículo 92. El juez podrá designar peritos a profesionales o técnicos dependientes de la Administración Nacional.

Vistas de las peritaciones

Artículo 93. De los informes de los peritos se dará vista a las partes por tres días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor.

***Alegato**

Artículo 94. Terminada la prueba, de oficio o dentro de los tres (3) días de peticionado por las partes, se pondrán los autos en Secretaría para alegar.

Las partes podrán presentar una memoria escrita sobre el mérito de aquella dentro de los diez (10) días de recibida la notificación mencionada en el inc. n) del art. 48.

Si producida la prueba quedare pendiente únicamente la de informes, en su totalidad o parte, y ésta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada.

***Plazo para la sentencia**

Artículo 95. Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior o desde que quedó notificado el auto que declaró la cuestión de puro derecho, se computará el plazo para dictar sentencia.

*Modificado por ley 24635

Consentimiento de las interlocutorias

Artículo 96. Quedarán firmes todas las sentencias y resoluciones interlocutorias expresamente consentidas o no cuestionadas en el plazo del Artículo 117. Las dictadas en audiencias, con la presencia de la parte interesada, quedarán firmes si ésta no las cuestionare en el mismo acto.

Revocatoria de oficio

Artículo 97. El juez o la Cámara podrá revocar de oficio, hasta tres días después, las resoluciones dictadas sin controversia de partes y que no hayan quedado firmes para ninguna de éstas.

En el mismo plazo y condiciones, podrá revocar las providencias de los secretarios.

Reposición y apelación subsidiaria

Artículo 98. La resolución que recayere en el recurso de reposición para ejecutoria a menos que el recurso haya sido acompañado por el de apelación subsidiaria y la providencia impugnada fuere apelable según esta ley.

Aclaratoria

Artículo 99. El juez o la Cámara, si lo pidiere alguna de las partes en el plazo de tres días, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes. Podrá hacer lo mismo, de oficio, dentro de los tres días siguientes a aquél en que dictó la resolución, siempre que ésta no haya quedado firme para alguna de las partes.

Efecto del pedido de aclaratoria

Artículo 100. Si la sentencia o resolución fuere apelable, el pedido de aclaratoria no suspenderá el plazo del recurso de apelación. En este caso, el defecto no subsanado por vía de aclaratoria podrá serlo mediante la apelación.

Apelación de la aclaratoria

Artículo 101. Si la sentencia o resolución fuere apelable y alguna de las partes se considerare agraviada por la aclaratoria, el plazo para apelar la aclaración correrá desde la notificación de ésta.

Oportunidad para fundar la aclaratoria

Artículo 102. La aclaratoria se deberá fundar en el acto mismo de su interposición. La de las resoluciones dictadas en audiencia estando presente la parte interesada, se deberá pedir y fundar en el mismo acto.

Plazo para resolver la aclaratoria

Artículo 103. El tribunal resolverá, sin ninguna sustanciación, el pedido de aclaratoria y se considerará denegado si no se pronuncia dentro de los tres días siguientes a de su presentación.

Errores aritméticos, de nombres, etc.

Artículo 104. Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes en que se hubiere incurrido en la sentencia, se podrán corregir en cualquier estado del juicio.

Resoluciones apelables

Artículo 105. Serán apelables, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

- a) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin total o parcialmente al pleito;
- b) Las sentencias que decidan excepciones;
- c) Las resoluciones que admitan o denieguen personería;
- ch) Las sentencias que decidan un incidente de nulidad y las resoluciones que anulen total o parcialmente el procedimiento;
- d) La sentencia o resolución que declare de puro derecho al litigio o a una cuestión previa;
- e) Las sentencias o resoluciones que denieguen medidas de prueba;
- f) Las resoluciones que denieguen medidas preliminares;
- g) Las resoluciones que rechacen hechos nuevos;
- h) En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen, por sus efectos o por haberse dictado sin posterioridad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.

***Inapelabilidad por razón de monto**

Artículo 106. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intente cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23187. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso.

* Modificado por ley 24635

Apelación de los honorarios

Artículo 107. Serán apelables las regulaciones de honorarios cuando el monto de la demanda y, en su caso, de la demanda y reconvenición, supere el valor indicado en el Artículo 106.

Resoluciones apelables en todos los casos

Artículo 108. Cualquiera sea el monto del juicio, serán apelables:

- a) Las sanciones disciplinarias;
- b) Las resoluciones que decreten o denieguen medidas cautelares y las previstas en el Artículo 104 del Código Procesal Civil y Comercial;
- c) Las sentencias o resoluciones que admitan o rechacen desalojos;
- ch) Las sentencias definitivas, cuando contradigan un pronunciamiento anterior de la Cámara o de otro juez de Primera Instancia. En este caso se hará mención precisa de la jurisprudencia contradictoria y la Cámara resolverá previa comprobación por simple informe y sin otra sustanciación. Si la causa fuere inapelable por su monto, la Alzada se pronunciará sin revisar el fallo de primera instancia en cuanto a los hechos.

Resoluciones durante la ejecución

Artículo 109. Serán inapelables todas las resoluciones que se dicten en el proceso de ejecución de sentencia, incluso las que decidan nulidades de procedimiento referidas a actos cumplidos o a resoluciones dictadas en ese mismo proceso.

Sólo quedarán exceptuadas de esta norma las resoluciones que declaren o denieguen la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución, las que apliquen sanciones disciplinarias y las regulaciones de honorarios que, por el monto del juicio, sean apelables. En caso de que el pedido de nulidad por vicios anteriores al proceso de ejecución resulte manifiestamente improcedente, el juez aplicará al solicitante una multa de hasta el diez por ciento del valor de la ejecución en favor del ejecutante.

Apelaciones anteriores a la sentencia

Artículo 110. Salvo el caso del Artículo 146 y las medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas, aún en juicios prima facie inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en Primera Instancia, con la sentencia definitiva.

Recursos de hechos anteriores a la sentencia

Artículo 111. En caso de que se denegare alguna de las apelaciones con efecto diferido a que se refiere el artículo anterior, el recurso de hecho por apelación denegada se considerará interpuesto por simple manifestación en los autos de la parte interesada, efectuada en el plazo de tres días posteriores a la notificación de la denegatoria, y se deberá fundar en la oportunidad prevista en la última parte del Artículo 117, sin perjuicio de fundar también la apelación denegada, según lo dispuesto en ese mismo artículo.

Efecto de la apelación diferida

Artículo 112. La apelación con efecto diferido no impedirá el cumplimiento de la sentencia o resolución interlocutoria apelada, excepto cuando se trate de la aplicación de sanciones. En este último caso, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

Efecto de la apelación de las sentencias definitivas

Artículo 113. La apelación concedida contra las sentencias definitivas tendrá efecto suspensivo.

Apelación del Ministerio Público

Artículo 114. Para el Ministerio Público no regirá el límite de apelabilidad por monto.

Recurso de nulidad

Artículo 115. No se admitirá recurso de nulidad por vicios de procedimiento.

En el recurso de apelación se considerará incluido el de nulidad por defectos de forma de las sentencias o resoluciones apelables.

Plazo para apelar la sentencia definitiva

Artículo 116. Las sentencias definitivas, las resoluciones en materia de medidas cautelares y las previstas en el Artículo 146 podrán ser apeladas en el plazo de seis días posteriores a su notificación y, dentro del mismo plazo, se deberá expresar agravios.

El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliera este requisito, la Cámara declarará desierto el Recurso.

Plazo para apelar las interlocutorias y providencias simples

Artículo 117. La apelación contra las sentencias y resoluciones interlocutorias se deberá deducir, sin necesidad de fundarla, en el plazo de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación.

La apelación se deberá mantener - mediante el solo requisito de expresar los agravios correspondientes - cuando se dicte sentencia definitiva, dentro del mismo plazo fijado para la apelación de ésta.

Omisión de la expresión de agravios

Artículo 118. Si no se expresaren agravios en el plazo y la oportunidad indicados en los Artículos 116 y 117, se denegará el recurso de apelación, sin más trámite.

Traslado de la expresión de agravios

Artículo 119. El juez dará traslado de la expresión de agravios a la contraparte por el plazo de tres días. El traslado quedará notificado por ministerio de la ley. Contestados los agravios o vencido el plazo para hacerlo, se elevará el expediente a la Cámara.

Apelaciones de honorarios

Artículo 120. En las apelaciones de honorarios no será necesaria la expresión de agravios.

Hechos nuevos en Segunda Instancia

Artículo 121. Recibidos los autos en la Cámara, las partes podrán denunciar hechos o documentos nuevos posteriores a los invocables en Primera Instancia, hasta el momento en que la Cámara resuelva definitivamente la apelación. En caso de ser admisible, se abrirá la causa a prueba para que las partes ofrezcan la que les interese en el plazo de tres días.

Recepción de prueba por la Cámara

Artículo 122. Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de prueba, dispondrá lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciba ante ella y notificará por cédula la resolución respectiva. También la Cámara podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos.

Alegato ante la Cámara

Artículo 123. Si se produjeren pruebas ante la Cámara, después de diligenciadas todas, se dará vista a las partes por el plazo de tres días. Las partes podrán alegar sobre esas pruebas en el mismo plazo.

Convocatoria a plenario

Artículo 124. Cuando se convoque a plenario para unificar la jurisprudencia o interpretar la ley aplicable a un determinado caso, se notificará la convocatoria a las salas de la Cámara y éstas deberán abstenerse de resolver las mismas cuestiones de derecho en los procesos que tengan en trámite, pero ello no impedirá que se dicte sentencia en los aspectos de esos procesos no relacionados con la convocatoria.

Plazo para la sentencia

Artículo 125. El plazo para dictar sentencia se computará a partir de día siguiente a aquél en el cual quedó consentida la intervención de los integrantes de la sala o cumplida la vista del Artículo 123.

Las sentencias de la Cámara se dictarán por mayoría de votos, previo sorteo entre los integrantes de la sala del orden de votación en el expediente, pero bastarán los votos de dos integrantes de la sala cuando éstos hayan votado en primero y segundo término en el mismo sentido. Las sentencias se dictarán en los expedientes y se dejarán copias en el libro respectivo.

Revocación de la sentencia de Primera Instancia

Artículo 126. Si la Cámara, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente a la sentencia de Primera Instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena. Esta regla no se aplicará cuando se revoquen sentencias que admitan excepciones previas o cuando el procedimiento de Primera Instancia anterior a la sentencia esté viciado de nulidad.

Anulación de la sentencia de Primera Instancia

Artículo 127. Si la Cámara declare la nulidad por defectos de forma de la sentencia definitiva apelada, dictará la sentencia que corresponda.

Devolución del expediente

Artículo 128. Consentida o ejecutoriada la sentencia que termine el procedimiento ante la Cámara, se devolverán sin más trámite las actuaciones al juzgado o repartición administrativa de origen, para su cumplimiento.

Recurso de Hecho

Artículo 129. El recurso de queja por denegatoria de la apelación contra resoluciones dictadas en los casos del Artículo 146 y en materia de medidas cautelares y contra la sentencia definitiva se deberá deducir por escrito y fundar ante la Cámara en el plazo de tres días posteriores a la notificación de la denegatoria.

Revisión de actos administrativos

Artículo 130. La Cámara, cuando conozca como tribunal de revisión de actos administrativos, podrá disponer las medidas que juzgue necesarias para asegurar la defensa en juicio de las partes interesadas en el resultado de su pronunciamiento. También podrá disponer las medidas de prueba que juzgue necesarias o útiles para aclarar los hechos relacionados con la causa.

Supletoriedad de esta ley

Artículo 131. En lo demás, el proceso de revisión se ajustará a lo que dispongan las leyes respectivas y, en caso de silencio, a lo reglado en esta ley.

Liquidación e intimación

Artículo 132. Recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia, el secretario del Juzgado practicará liquidación y, se intimará al deudor que, en el plazo fijado en la sentencia, pague su importe. Contra esta intimación sólo procederá la excepción de pago posterior a la fecha de la sentencia definitiva.

Resolución de la excepción de pago

Artículo 133. Si la prueba documental del pago no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción, ésta deberá ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, el juez resolverá sumariamente previa vista por tres días a la contraparte. En uno y otro supuesto la resolución será inapelable.

Falsedad del documento

Artículo 134. En caso de no resultar auténtico el documento agregado para probar el pago, el juez impondrá al excepcionante una multa en favor de la contraparte, que no podrá exceder del treinta por ciento del monto de la liquidación.

Deudor fallido o concursado

Artículo 135. La ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal.

Embargo y remate

Artículo 136. Si no se hubiere opuesto excepción o ésta hubiere sido desestimada, se trabará embargo en bienes del deudor y se decretará la venta de ellos por el martillero que el juez designe, previo cumplimiento, en su caso, de la ley de prenda con registro e informe del deudor acerca de otros embargos sobre los mismos bienes, y, en lo sucesivo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial para el cumplimiento de la sentencia de remate, pero los edictos se publicarán por un día en el Boletín Oficial. Para la designación de martillero no regirá lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Ley 4028/58.

Capítulo II Procedimientos especiales

Plazo para contestar la demanda

Artículo 137. En los juicios por la acción especial de la Ley 9688, el juez fijará un día límite, ubicado entre los quince posteriores a la recepción de la demanda, para la contestación de ésta, lo que se notificará por lo menos con diez días de anticipación al día señalado. A partir de este día, las partes tendrán tres para ofrecer pruebas. En este último plazo, el actor deberá contestar las excepciones y ofrecer las pruebas relativas a ellas. En lo sucesivo se seguirá el trámite del juicio ordinario. En estos juicios no se admitirá la reconvenición.

Incidente de ejecución parcial

Artículo 138. Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en los Artículos 132 a 136. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, contra otros rubros de la sentencia, recurso de apelación, de inaplicabilidad de ley o extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Tribunal denegará el testimonio y la formación del incidente y esta decisión no será susceptible de recurso alguno.

Título ejecutivo

Artículo 139. En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviera por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia auténtica de él, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.

Embargo -Citación para oponer excepciones

Artículo 140. Recibida la demanda ejecutiva, el juez decretará embargo sobre los bienes del deudor y lo citará para que oponga excepciones dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Excepciones

Artículo 141. Sólo se admitirán las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento;
- c) Falta de personería;
- ch) Litispendencia ante otro tribunal competente;
- d) Cosa juzgada;
- e) Pago, acreditado mediante recibo;
- f) Prescripción.

Prueba de las excepciones

Artículo 142. Al oponerse las excepciones se deberá ofrecer, simultáneamente, la prueba respectiva.

Sustanciación de la prueba

Artículo 143. La prueba se sustanciará sumariamente y, dentro de los cinco días posteriores, el juez dictará sentencia. Si no hubiere excepciones opuestas, el plazo para dictar sentencia correrá desde el momento en que venciere el de la citación para oponerlas. Lo mismo ocurrirá si se hubieren opuesto excepciones pero no se hubiere ofrecido prueba.

Sentencia

Artículo 144. En la sentencia se rechazará la demanda o se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista en el Artículo 136. La sentencia de remate será inapelable pero, tanto el ejecutante como el ejecutado tendrán derecho de promover juicio ordinario.

Procedimiento aplicable

Artículo 145. En los juicios de apremio cuya tramitación ante la Justicia Nacional del Trabajo se dispone en leyes especiales y en los cobros de multas procesales, se aplicará el procedimiento previsto en los Artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones que esas leyes establezcan, pero todo lo referente a notificaciones e intimaciones se ajustará al procedimiento reglado en esta ley.

Lanzamiento durante el juicio ordinario

Artículo 146. En los casos en que el trabajador ocupare un inmueble o parte de un inmueble, en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, si de las manifestaciones de las partes vertidas en juicio resultaren reconocidas ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se podrá pedir el lanzamiento. Si se apelare contra la resolución que lo decrete o deniegue, el recurso tramitará por incidente separado. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Juicio de desalojo

147. Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, no se admitirá la reconvencción y será también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Procedimiento

Artículo 148. Los juicios contra la Nación se regirán por las disposiciones de esta ley en todo lo que no esté regulado por normas específicas.

***Ofrecimiento de arbitraje**

Artículo 149. Si fracasaren las gestiones conciliatorias que se intentaren en cualquier estado del juicio, se propondrá a las partes el sometimiento al arbitraje de todas o algunas de las cuestiones objeto del litigio.

* Modificado por ley 24635

Arbitros

Artículo 150. Sólo podrán actuar como árbitros -a elección de las partes- el juez o el secretario del juzgado en que se tramite la causa, cometido que se considerará inherente a las funciones judiciales que les son propias y que, por tanto, no dará lugar al pago de honorario alguno.

Compromiso

Artículo 151. Aceptado el procedimiento arbitral y designado árbitro el juez o el secretario, se levantará un acta dejando sentadas tales circunstancias y los siguientes puntos: hechos reconocidos, pruebas por rendir y plazo para hacerlo y plazo dentro del cual se deberá laudar. Al suscribirse el acta, quedará firme el compromiso

arbitral, del que las partes no podrán retractarse aunque tenga algún defecto formal, siempre que consten claramente los puntos objeto de arbitraje, quién ha de laudar y el plazo para hacerlo.

Caducidad del compromiso

Artículo 152. El compromiso caducará automáticamente por vencimiento del plazo.

Procedimiento

Artículo 153. El árbitro actuará como amigable componedor, sin sujeción a formas legales, y se limitará a recibir los antecedentes o pruebas que las partes aporten, a pedirles las explicaciones oportunas y a laudar. Salvo acuerdo expreso de partes en contrario, las costas correrán siempre en el orden causado.

Recurso de Nulidad

Artículo 154. El laudo resolverá con autoridad de cosa juzgada las cuestiones objeto del compromiso. Contra él no se concederá recurso, salvo el de nulidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que sólo se podrá fundar en el hecho de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos. Este recurso se regirá por lo dispuesto en los Artículos 116, 118 y 119.

Título V

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial

Disposiciones aplicables

Artículo 155. Se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa de esta ley, las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Artículo 4; Artículo 4, primero y segundo párrafos; Artículo 6, incisos 4 y 5; Artículos 7; 8; 9; 10; 11; 12; 12; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32 y 33; Artículo 34, inciso 1, primer párrafo e incisos 2; 4; 5 y 6; Artículos 35; 36; 37; 38; 39; 40; 44 y 45; Artículo 46, primer y tercer párrafo; Artículos 47; 49; 5 Las demás disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación serán supletorias en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

Título VI

Disposiciones complementarias

Supresión de organismos

Artículo 156. Supresión de organismos. A partir de la vigencia de esta ley, queda suprimida la Comisión de Conciliación de la Justicia Nacional del Trabajo.

Causas en trámite

Artículo 157. Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 158, el cambio de competencia que resulte de la aplicación del Artículo 22, inciso E) no afectará a las causas en trámite.

Artículo 158. Derogado por Ley 19509

Facultades de la Cámara

Artículo 159. La Cámara resolverá por acordadas lo relativo a la radicación y trámite de las causas que resulten afectadas por las disposiciones de esta ley.

Oficiales de justicia y notificadores

Artículo 160. La Corte Suprema aumentará los cargos de oficiales de justicia y notificadores de la oficina de mandamientos y notificaciones en medida compatible con las necesidades del fuero del trabajo.

Mantenimiento de cargos

Artículo 161. Las disposiciones de esta ley referentes a los requisitos para desempeñar los cargos de fiscal y secretario no afectarán a los actualmente en funciones que no los reúnen, quienes continuarán en ellas.

Autoridad y personal de la Comisión de Conciliación

Artículo 162. Al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario General y a los vocales de la Comisión de Conciliación se les asignarán funciones judiciales no inferiores a las que cumplen, con mantenimiento entre tanto, de la compensación debida a sus cargos.

Los vocales de la Comisión de Conciliación que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Decreto Ley 1285/58 podrán ser designados, por esta única vez, secretarios de juzgado.

El personal de la Comisión de Conciliación será distribuido por la Cámara dentro del fuero, en la forma que estime conveniente, según sus jerarquías y sin que se produzca rebaja alguna de categoría o de sueldo.

Nuevos Juzgados

Artículo 163. Además de los actuales treinta, se instalarán los diez juzgados creados en el segundo párrafo del Artículo 47 de la ley 13998.

Cámara de Apelaciones

Artículo 164. La Cámara de Apelaciones estará integrada por dieciocho jueces.

Radicación de causas

Artículo 165. La Cámara podrá disponer la radicación en la sala y en los juzgados que se crean por esta ley de un número de causas de las actualmente a sentencia que no podrá exceder de mil en el primer caso y de mil quinientos en el segundo, o eximir de sorteo a salas o juzgados por períodos no mayores de seis meses. Para ello, establecerá por acordada e procedimiento que se ha de seguir. Vencido el plazo de exención de sorteo, la Cámara podrá asignar a una de sus salas competencia exclusiva para conocer en recursos en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y en las previstas en los incisos B) y C) del Artículo 23, así como dictar la reglamentación necesaria para que la distribución de expedientes entre las salas resulte equitativa después de asignada la competencia especial.

Oficial Primero

Artículo 166. Créase un nuevo cargo de Oficial Primero para cada uno de los Juzgados de Primera Instancia.

Dotación de empleados

Artículo 67. Los nuevos juzgados y nueva sala de la Cámara que se crean por esta ley tendrán igual dotación de empleados que los demás juzgados y salas, respectivamente.

Dentro de los sesenta días posteriores a la publicación de esta ley, la Cámara proyectará la nómina de los cargos faltantes, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación y podrá disponer la redistribución del personal del fuero.

Instalación de los nuevos Juzgados y Salas

Artículo 168. Los jueces que se designen para la nueva sala de la Cámara y para los juzgados a que se refiere el Artículo 163 no prestarán juramento, ni el personal de esa sala y de los juzgados nuevos entrará en funciones hasta tanto los despachos y demás locales estén instalados y en condiciones de permitir el funcionamiento de esos tribunales.

Previsión presupuestaria

Artículo 169. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este cuerpo legal se atenderán con las partidas del presupuesto afectadas a la Comisión de Conciliación y, hasta tanto se incluyen las faltantes, se tomarán de "Rentas generales" con imputación a esta ley.

Derogaciones

Artículo 170. Derógase el Decreto Ley 32347/44, ratificado por la Ley 12948 y sus modificatorias; las disposiciones de la ley 12713 en cuanto encomiendan a las Comisiones de Conciliación y Arbitraje de la Capital Federal el conocimiento de las cuestiones comprendidas en su Artículo 32; y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

Vigencia

Artículo 171. Después de integrados los Tribunales a que se refiere el Artículo 168, la Cámara determinará por acordada la fecha a partir de la cual se aplicará el régimen procesal de esta ley a las causas radicadas o a radicarse en el fuero laboral. Esta acordada se publicará en el Boletín Oficial.

Seis meses después de la fecha a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a regir en la Justicia Nacional del Trabajo lo dispuesto en el Artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 172. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.